

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 654**  
**PROCESO.** J.V. CANCELACIÓN DE REGISTRO  
CIVIL DE NACIMIENTO.  
**DEMANDANTE:** ALVARO DE JESÚS PIRAQUIVE GAMBOA  
**RADICADO.** 171743184001202200271

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, treinta de noviembre de dos mil  
veintidós.

Se encuentra a Despacho a fin de resolver sobre su admisión la demanda para proceso de **Jurisdicción Voluntaria -Cancelación de Registro Civil de Nacimiento-**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **ÁLVARO DE JESÚS PIRAQUIVE GAMBOA.**

### **CONSIDERACIONES**

1.-En relación con la competencia, el Art. 22 del Código General del Proceso, establece:

**“Competencia de los jueces de familia en primera instancia.**

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. .... y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”

2.- A su vez el articulo 18 dispone: **“Competencia de los jueces Civiles Municipales en primera instancia.**

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

De la revisión de esta normatividad se advierte que la competencia en este caso no se radica en los juzgados de familia, pues lo pretendido por el demandante no es la modificación o alteración de un estado civil, sino la supresión de un registro civil de nacimiento, de competencia del Juez Civil Municipal.

Tratando este tema la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Magistrado Sustanciador Carlos Giovanny Ulloa Ulloa, en auto del 10 de mayo de 2021, mediante el cual dirimió conflicto de competencia, señaló:

“Pronto advierte el suscrito que la competencia para asumir el asunto radica en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, pues la solicitud que se depreca, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento de la actora protocolizado el 25/09/1967 en la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga, registrado en el tomo No. 30, folio 443, sin número de serial, no puede entenderse como una demanda que altere su

estado civil, toda vez que tanto de las pretensiones de la demanda como de los hechos invocados se deduce que se persigue es tener como único registro civil de nacimiento el protocolizado en la Notaría Primera del Círculo 4 Notarial de la ciudad de Bucaramanga, realizado el día diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), serial 152916, con el fin de que solamente este quede vigente o validado, dado que la petente está registrada dos veces. Así las cosas, la hipótesis en la que sustenta la decisión la Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga, no se aviene al precedente jurisprudencial citado, en razón a que allí se pretendía anular el registro civil efectuado en un país diferente al afirmado como el de nacimiento de la persona demandante, lo que inexorablemente conllevaba a la alteración de su estado civil por el aspecto de la nacionalidad, situación contraria a la alegada en el asunto que nos ocupa, pues aquí la actora si es colombiana, por ende la cancelación de cualquiera de los registros que hoy ostenta no implica que cambie o pierda una nacionalidad. Para determinar la competencia del Juzgador en los casos en que se solicite una anulación o cancelación, corrección, sustitución, adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, poco interesa el nomen que los litigantes den a la pretensión de la demanda, sino los hechos en los que se sustenta la petición y la finalidad que se persigue, de suerte que si lo que se pretende implica una alteración del estado civil, como cuando por el cambio, corrección o cancelación, se pasa de soltero a casado o se deja de ser Colombiano, o de figurar como hijo de alguien e.t.c., la competencia corresponde a los jueces de familia, si no trae como consecuencia la alteración o cambio sustancial del estado civil, conocen los jueces municipales, tal como ocurre en el caso de marras”

el artículo 28 del Código antes citado, en su numeral 13, literal c) dice:

**“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**

...En los procesos de Jurisdicción voluntaria la competencia se determina así:... c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

Teniendo en cuenta lo anterior, dada la clase de proceso y que el demandante al subsanar la demanda ha indicado que tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, la competencia para conocer de la misma le corresponde al Juez Civil Municipal de esa ciudad, donde será enviada a través de la Oficina Judicial, previo rechazo conforme al artículo 90 de la obra citada.

**Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **J.V. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida a través de apoderada judicial por **ÁLVARO DE JESÚS PIRAQUIVE GAMBOA**, por falta de competencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, para que sea sometido a

reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CANCELESE** la radicación. Por la Secretaría, déjense las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Cesar Augusto Cruz Valencia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2b762b16fe59d920fcba2305d91462cc691ebe8662a9f0b802efb4a74bdf3**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**